

DISERTACION

sobre la importancia del estudio del Derecho Canónico en los cursos de Jurisprudencia.

Vigeat studium juris divini et humani, canonici videlicet et civiles.

Inocent. 4º c. 2 de Privilegiis in 6.

Illmo. Sr.: Sres. Académicos:

Grande, por cierto, y muy superior á mis débiles fuerzas, es la honrosa mision que tengo que desempeñar esta noche ante vuestra respetable presencia. Debo hablaros sobre un punto de Derecho Canónico, para inaugurar las veladas literarias que en honor de la Santísima Virgen de Guadalupe, debe celebrar anualmente Nuestra Ilustre Academia. Mas, ¿qué cosa podrá servirme de asunto, cuando es tan variado el campo de la Jurisprudencia Eclesiástica, y vosotros personas tan instruidas en todos los ramos de esta nobilísima ciencia? Sin embargo, no he vacilado un momento en escojer como tema de mi discurso la grande importancia que debe darse al estudio de los Sagrados Cánones en los cursos de Jurisprudencia, tanto por ser ésta la primera Disertacion que versa sobre materias eclesiásticas, como porque el honor del Derecho Canónico pide que se le vindique ante todo, del ultraje que ha recibido, al haber sido excluido en multitud de Establecimientos públicos, de los ramos en que debe instruirse el que aspira á la Abogacía. No espereis, Sres., que yo desarrolle este asunto con la extension que reclama su importancia, porque el tiempo de que puedo disponer es muy corto; ni mucho menos creais que haré uso de los artificios de la Retórica, para presentaros mis pobres ideas embellecidas con sus encantos. No; seré breve y al mismo tiempo sencillo en mi discurso, esperando que lo que le falte de artificio oratorio lo supla la fuerza de la verdad de los conceptos que emita, y principalmente vuestra notoria indulgencia.

Cuando la Iglesia y el Estado marchaban, Sres., en perfecta armonía, el estudio de los Sagrados Cánones se cultivaba con

esmero en las Universidades mas florecientes de Europa, como uno de los ramos principales en que debia instruirse el Jurisconsulto. En la famosa Universidad de Bolonia, cuna de tantos hombres ilustres que han enriquecido á las ciencias con sus admirables escritos, (1) el Derecho Canónico, dice el eminente escritor "Phillips," [2] estaba colocado á la cabeza de todas las ciencias, como la mas digna de enriquecer el entendimiento humano y de formar el objeto de sus profundas meditaciones. Y en la Católica España el Derecho Canónico llegó á tener tal aceptacion, respeto y autoridad, que no solamente se prescribia su estudio como uno de los principales del Abogado, segun lo acreditan los célebres códigos de la antigua corona de Leon y de Castilla, sino que en las primeras Constituciones de las Universidades mas antiguas se llegó hasta prohibir la enseñanza de otro Derecho, y se estableció expresamente en los fueros primitivos y venerandos de "Sobrarbe" que, en defecto de disposiciones forales, se decidiesen las controversias por el Derecho Canónico. (3)

Pero este apogeo á que llegó el estudio de los Sagrados Cánones, apogeo tal que el solo título de Doctor en esta facultad, abría la puerta, como dice Bouix (4) á los puestos y dignidades mas brillantes, comenzó á decaer desde el siglo XVI, época infausta de la pretendida reforma; y ha llegado á tal grado esta decadencia en nuestra época, que mientras que se prescriben al Abogado varias materias poco útiles para su profesion, se pasa enteramente en silencio el estudio del Derecho Canónico. ¿Qué debemos juzgar, Sres., de semejante proceder? ¿Por ventura el Derecho Canónico, no es ya en nuestra época, aquella nobilísima ciencia á quien el Card. Hostiense llamaba ciencia de las ciencias? "(5) Haec nostra lex, sive scientia vere potest scientiarum scientia nuncupari" ¿No tiene ya aquella importancia que el Emperador Justiniano le daba, cuando decia: que se interesaba mas en la observancia de los Sagrados Cánones que afectan á la salvacion eterna, que en la observancia de las leyes civiles? "Plus studii adhibendum esse circa sacrorum ca-

[1] M. Sarti. De claris archigymnasii Bononiensis professoribus a saec. XI usque ad saec. XIV.

[2] Du droit ecclesiastique dans ses principes généraux tom. 1, pag. 25.

[3] Revista de Legislacion, tomo 9.

[4] Tractatus de principiis juris canonici, pag. 69.

[5] Murillo, Cursus juris canonici tom. 1º pag. 6.

nonum et divinarum legum custodiam, quae super salutem animarum definitae sunt, quam circa leges civiles." (1) No, Sres.; el estudio del Derecho Canónico, pese á la incredulidad, es y será en todo tiempo de la mas alta importancia para el Jurisconsulto. En efecto, los Sagrados Cánones, ¿qué otra cosa son, Sres., sino frutos preciosos de esa autoridad augusta y venerable con que Jesucristo ha investido á su Iglesia? Y si el efecto debe participar de la excelencia de la causa, ¿qué leyes podrá haber mas dignas del estudio del Abogado, que las leyes eclesiásticas? La Religion Católica, á diferencia de las demás Sociedades, cuando ejerce su suprema autoridad legislativa, pone en ejercicio todos los recursos de ciencia, prudencia y caridad cristiana con que Jesucristo la ha enriquecido para bien de los fieles. Ella no solamente consulta con sus celestiales miradas los sagrados depósitos de la Revelacion, sino que busca en todos los monumentos del saber humano lo mas precioso que ha producido la inteligencia, y despues de considerarlo atentamente en sus relaciones con el bien general de los fieles, lo transforma en leyes, imprimiéndole aquel augusto carácter de caridad, que es el principio, el móvil y el término de la suprema accion del Pontificado. (2) "Simon Joannis ¿diligis me plus his? Pasce agnos meos, pasce oves meas." Abrid, Sres., para convenceros de esta verdad, la obra inmortal del cuerpo del Derecho Canónico: fijad siquiera vuestras miradas en su primera parte, ó sea en el decreto de Graciano, y encontrareis, dice el sábio Jurisconsulto Doujat, (3) que los monumentos mas selectos de la verdad están sirviendo de fuentes á los cánones que lo constituyen. Ahora vereis muchos cánones tomados de las Sagradas Escrituras, libro divino cuyos caracteres son estrellas y sus páginas firmamentos, segun la hermosa expresion de Lamartine. Otros están tomados de 105 Concilios y 36 Obras de Padres Griegos y Latinós, personajes venerables cuya fama de santidad y de doctrina ha transmitido el tiempo en corrientes de oro á todas las generaciones. (4) Varios tienen como fuentes, al Derecho Romano, Código monumental llamado por antonoma-

(1) Nov 83 c. 1.

(2) S. Juan. c. 21, v. 15.

(3) Praenotionum canonicarum, libri quinque pag. 377.

(4) Boetius de Jure sacro, lib 2.

sía la Razon escrita, y otros finalmente tienen su origen de la Historia Eclesiástica, Capitulares de los Reyes Francos etc. etc.; (1) de manera que no parece sino que todas las ciencias sagradas y profanas se reunieron ofreciendo cada una sus mas preciosos tesoros, para formar esta Obra digna de la admiracion de todos los siglos.

El espíritu de justicia y de caridad que reina en las disposiciones canónicas es tal, que basta para formarse de él un concepto elevadísimo, escuchar los encomios que en todos tiempos le han tributado personajes muy distinguidos. Los Padres del Concilio de Trento llaman al Derecho canónico "Sacratísimo" *sacratissimas sanctiones*. (2) El Emperador Justiniano en la Nov. 31 le llama "Santo" *Sanctos ecclesiasticos cánones*, y declara que no solamente deben tener fuerza de ley, sino que además deben recibirse con la misma veneracion con que se reciben las Santas Escrituras (3) "*eorum decreta perinde ac sacras scripturas suscipi.*" San Gregorio Nazianceno llama al Derecho canónico "divino" lo mismo que el Pontífice Inocencio IV, (4) "*vi-geat studium juris divini et humani, canonici videlicet et civilis,*" porque como dice el Papa San Dámaso, (5) los Sagrados Cánones han sido formados por un instinto y don del Espíritu Santo. "*Violatores canonum voluntarii graviter a sanctis Patribus judicantur, et a sancto Spiritu instinctu cujus ac dono dictati sunt damnantur.*" ¿Y un Código, Sres., en que resplandecen en sumo grado la sabiduría, la justicia y la caridad, será de poca importancia al estudio de los Jurisconsultos, que segun la bella expresion de Ulpiano, (6) son los Sacerdotes de la Justicia, y hacen profesion de cultivar la ciencia de lo justo, siguiendo las normas de la verdadera Filosofia?

No lo han considerado así un Sinibaldo llamado por los de su época "Padre y Organó de la Verdad" ni un Henrique Hostiense, condecorado con el nombre de "Monarca de ambos derechos," ni un Juan Andrés, saludado por el Pontífice Bonifa-

(1) Petrus Guenois, sub finem Corporis juris canonici in Editione Parisiensi, ann. 1618.

(2) Sess. 25 de Ref. c. 18.

(3) Ley 41. C. tit. de Episc. et Cleric.

(4) C. 2. de Privileg. in 6.º

(5) C. 25, Q. I. c. 5.

(6) L. I. D. tit. de jure et justitia.

cio VIII como la «Luz del mundo,» ni un Cuyacio llamado por varios autores «Patriarca de los Jurisconsultos.» Todos estos grandes hombres, y otros muchos que podria citar, han tenido tan alto concepto de la importancia del estudio de los Sagrados Cánones, que formaban de él su estudio predilecto, y consagraban una gran parte de su tiempo á su aprendizaje y meditacion; porque además de considerarlos como un modelo perfecto de Legislacion, los han considerado tambien como un hermoso foco de luz, que proyectándose sobre los códigos de las sociedades cristianas, descubre los principios filosóficos en que descansan su derecho público y privado.

En efecto, Sres., si examinais los principios que sirven de fundamento al poder público en las sociedades cristianas, la norma que le ha servido de guía en el ejercicio de sus augustas funciones, vereis que todo se resuelve en aquellos gérmenes divinos que el cristianismo ha sembrado en el mundo y que ha inoculado por medio del Derecho Canónico en las venas de las sociedades cristianas. ¿Qué cosa nos enseña el Derecho Canónico respecto de la autoridad civil? El nos dice, os diré con el Card. de la Luzerne, (1) que la autoridad viene de Dios, sea cual fuere la forma de gobierno, hace sagradas las personas de los soberanos, colocándolas inmediatamente despues de Dios; manda que se les obedezca, no solamente por el temor de las penas temporales, sino principalmente por un deber de conciencia. Sanciona este precepto con el ejemplo, mostrando á los súbditos al Hombre Dios, que se sujeta á la autoridad que habia establecido, pagando los tributos y recibiendo de ella los tormentos y la muerte.

Y para poner un dique á los excesos del poder, enseña á los soberanos, que en las alturas de los cielos hay un Monarca Supremo que tiene en sus manos la balanza para pesar los derechos de los pueblos y los suyos. Que esta cuenta formidable que los súbditos no tienen derecho á pedirles, la tomará un dia el Todopoderoso, reservando sus mas terribles castigos para aquellos que ha hecho depositarios de su poder. En cuanto al derecho privado, los S. Cánones han sido los primeros en proclamar y establecer el santo principio de la igualdad cristia-

(1) Œuvres complètes. Tom. 1.º pág. 923.

na, borrando con maravillosos artificios de la faz de la tierra, la esclavitud, como puede verse en multitud de cánones diseminados con profusion en el cuerpo del Derecho canónico. (1) Ellos han santificado las nupcias sacando á la mujer de la profunda abyeccion del Paganismo. Han ennoblecido la autoridad paterna, quitándole los criminales excesos del derecho romano, y no hay estado ó profesion á que no haya prescrito el Derecho Canónico sus respectivos deberes. «Tú, dice á este propósito bellísimamente San Agustin, (2) tu pueriliter pueros, fortiter juvenes, quiete senes, prout cujusque non corporis tantum, sed et animi aetas est, exerces, ac doces; tu foeminas viris suis, non ad explendam libidinem sed ad propagandam prolem, et ad rei familiaris societatem, casta ac fideli obedientia subjicis; tu viros conjugibus non ad illudendum imbecillio rem sexum, sed sinceri amoris legibus praeficis; tu parentibus filios libera quadam servitute subjungis; parentes filiis pia dominatione praeponis; tu fratribus fratres religionis vinculo firmiore atque aretiore quam sanguinis nectis; tu omnem generis propinquitatem et affinitatis necessitudinem, servatis naturae voluntatisque nexibus, mutua charitate constringis; tu dominis servos, non tam conditionis necessitate, quam officii delectatione doces adhaerere. Doces reges prospicere populos, mones populos se subdere regibus; quibus honos debeatur, quibus affectus, quibus reverentia, quibus timor, quibus consolatio, quibus admonitio, quibus cohortatio, quibus disciplina, quibus objurgatio, quibus supplicium, sedulo doces; ostendens quemadmodum et non omnibus omnia, et omnibus charitas et nulli debeatur injuria.» ¿Y será, Sres., de poca importancia para el Jurisconsulto el estudio de una Legislacion que derrama torrentes de luz sobre las instituciones del derecho civil, público y privado, y en sus principios encierra la verdadera Filosofía del Derecho? Pero no es esto lo mas; el Derecho Canónico, no obstante las infundadas y repetidas acriminaciones de Oscurantismo que los incrédulos hacen á la Iglesia, tiene la gloria de ir al frente de los progresos de la Jurisprudencia, porque en sus cánones se contienen los adelantos que la ciencia del derecho tanto se glo-

(1) Balmes. El Protestantismo comparado con el Catolicismo. Tom. 1.
(2) De moribus Ecclesiae. lib. 1.º núm. 63.

ría de haber hecho en nuestra época. Nada os diré, Sres., para convenceros de esta verdad, de la famosa cuestión de la retroactividad de las leyes que ha preocupado tanto á los Jurisconsultos franceses, y que sin embargo ya habia sido sábiamente resuelta por los Pontífices Gregorio III y Gregorio IX en dos famosas Decretales (1) y desarrollada egrégicamente por el Padre Suarez en su tratado de "Legibus." Nada os diré tampoco del procedimiento judicial y de las hermosas teorías sobre competencia, admirablemente expuestas en el Lib. 2 de las Decretales y que han servido de modelo á los procedimientos civiles, como lo demuestra eruditamente Doujat. (2) Quiero solo que fijéis vuestras miradas en el Derecho Penal de la Iglesia, y que veáis como es un tipo hermosísimo de las teorías modernas sobre el régimen penitenciario que tanto preocupa en la actualidad á nuestros Gobiernos.

"Hay en las instituciones eclesiásticas, dice un sábio Protestante, M. Guizot, (3) un hecho que no ha sido mirado en general con la atención y el interés que se merece; tal es el sistema penitenciario. Este sistema es tanto mas curioso cuanto que va perfectamente de acuerdo en sus principios y en su aplicación con las ideas y preceptos de la filosofía moderna. Si analizáis la naturaleza de las penas consignadas en la legislación de la Iglesia; si estudiáis las penitencias públicas, que eran sus funciones mas comunes y mas usuales, hallareis que tienen por principal objeto excitar en el ánimo del culpado el arrepentimiento, y en los expectadores el terror moral del ejemplo; déjase asimismo entrever la idea de una expiación. Yo no sé si en tésis general puede considerarse una pena independiente de toda idea de expiación, y si es posible que exista una que además de las miras de excitar el arrepentimiento en el culpado y de prevenir la tentación del que pudiera serlo, no envuelva tambien el anhelo, la necesidad imperiosa de expiar la injusticia cometida. Mas dejando aparte esta reflexión, es evidente que el arrepentimiento y el ejemplo son el blanco á que se dirige constantemente la legislación penal de la Iglesia. ¿Y no se propone esto mismo toda legislación filosófica? ¿No son estos mis-

(1) C. 2. 13 de Constit.

(2) Praenotionum canonicarum, libri quinque.

(3) Historia general de la civilización europea.

mos los principios en cuyo nombre han pedido los publicistas mas distinguidos del último siglo, y los hombres mas célebres de nuestro tiempo la reforma de la legislación de Europa? Al abrir las Obras de Jeremías Bentham, se encuentra uno pasmado y confuso al descubrir los muchos puntos de analogía que se notan entre los medios penales que propone y recomienda, y los que ponía ya en práctica la Iglesia tantos siglos hace. Es bien seguro que aquellos publicistas no se han propuesto por modelo á la Iglesia, é imposible era que la Iglesia llegase á preveer que habia de ser invocado algun dia su testimonio y ejemplo en apoyo de planes concebidos por filósofos no muy devotos por cierto."

Seria, Sres., molestar demasiado vuestra atención si me propusiese demostrar la verdad de las observaciones de M. Guizot aduciendo uno por uno los cánones penales de la Iglesia; pero lo dicho es bastante para que se vea como el estudio del Derecho Canónico abre las puertas al verdadero progreso de la Legislación, suministra al Jurisconsulto copiosísima luz para explicar filosóficamente el Derecho Civil, público y privado, y sirve finalmente para perfeccionar los conceptos de la Justicia.

Por estas grandes ventajas que el estudio del Derecho Canónico produce, vemos Sres. que en la Alemania, país de esclarecidos sábios y que se apellida con razón el cerebro de la Europa, se cultiva este estudio con el mayor esmero; y lo que es mas admirable, se ha establecido que los puntos que no estén determinados en la legislación civil se resuelvan por las prescripciones canónicas. (1)

Por esto tambien, en Francia, en donde el estudio de los Sagrados Cánones se habia condenado al olvido por los triunfos de la revolución religiosa del siglo XVI, claman por el restablecimiento de este estudio personajes muy eminentes é ilustrados.

¿Y nosotros no secundaremos este movimiento regenerador que tantos bienes trae á la Jurisprudencia? Sí, Sres., en nuestro muy amado Seminario, objeto de la predilección y esperanzas de Ntro. Smo. Padre el Sr. Leon XIII se ha dado ya al

[1] Revista de Legislación, tomo 9.

estudio del Derecho Canónico toda la extension que reclama su importancia, estableciéndose para los cursantes de Jurisprudencia, además de la cátedra de Instituciones, una especial de Decretales, á fin de que se formen en este hermoso plantel Jurisconsultos dignos de este nombre, que al mismo tiempo que sean el ornamento de la Sociedad, sean tambien celosos defensores de Ntra. Sta. Religion.

DIJE.

Dr. Ramon Ibarra y Gonzalez.

LA LUZ

segun la doctrina de Sto. Tomás de Aquino, por Ramon Valle, Sócio Honorario de la Academia Teo-Jurídica de Sto. Tomás de Aquino, en la Universidad de Puebla de los Angeles. Dedicada á la misma alma Academia.

Ponam in lucem scientiam illius.
Sap. VI.—24.

I.

La ciencia y la luz atraen al hombre, ambas alegran y embellecen, las dos pueden igualmente deslumbrar y con la ausencia de ellas queda el hombre sumido en las tinieblas.

El "Domine ut videant etc." del Evangelio es la oracion constante del creyente, la aspiracion continua de todos los hijos de Adam. Quien pronunció esa frase puede ser considerado como el representante de toda la humanidad.

Tan íntima union existe entre la inteligencia y la accion visual, que San Agustin entiende que Moyses habla de la creacion de los Angeles cuando refiere la creacion de la luz.

Tan íntima union existe entre ellas, que Santo Tomás de Aquino pudo decir: "Quod autem lumine et his quae ad visum pertinent utimur in rebus spiritualibus, contigit ex nobilitate sensus visus qui est spiritualior inter omnes sensus."

Pues si la ciencia y la luz enaltecen tanto al hombre, si la luz y la ciencia son tan amadas por el hombre, es natural que el hombre ame la ciencia de la luz.

¿Qué cosa es luz? ¿Cuál es la naturaleza íntima de ese agente que nos viene del cielo y del cual nos proporcionamos pálidas semejanzas en la tierra?

Los sábios se han de haber sentido lisonjeados solo al pensar que iban á hacer tan prodigioso descubrimiento.

Saber lo que es la luz, asir ese sér impalpable, espiar su vida y conocer su naturaleza, apoderarse de él y descubrir sus secretos, saber lo que es y decírselo al mundo!